

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha: 03/05/2024

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|------------------------|------------------------------------|--|---|------------|-------|
| 1800131 10002 2001 00400 | Verbal Sumario | GLORIA AMPARO GARCIA CASTRO | JOSE HUGO GALINDEZ JIMENEZ | Auto Resuelve Petición DECRETASE TERMINACION DE OBLIGACION ALIMENTARIA. FECHA REAL DEL AUTO 30/04/2024 | 02/05/2024 | 1 |
| 1800131 10002 2021 00090 | Verbal | ANDRÉS MAURICIO - PERDOMO LARA | LUZ STELLA - CARDONA ORTEGA | Auto Resuelve Petición ATIENDE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y SE REPROGRAMA PARA LLEVARLA A CABO DILIGENCIA EL 22 DE JULIO DE 2024 A LA HORA DE LAS 9 A M | 30/04/2024 | 1 |
| 1800131 10002 2022 00227 | Procesos Especiales | ALCIDIA - VELA ROJAS | NUEVA EPS | Auto admite incidente desacato de tutela | 30/04/2024 | 1 |
| 1800131 10002 2024 00010 | Procesos Especiales | BEATRIZ - COMETA QUINTERO | YAQUELINE - RIVEROS SÁNCHEZ | Auto resuelve renuncia poder Y RECONOCE APODERADO | 30/04/2024 | 1 |
| 1800131 10002 2024 00020 | Verbal Sumario | LEIDY KATERINE - PARRA CALDERÓN | HÉCTOR FABIO - FRANCO GONZÁLEZ | Auto reconoce personería | 30/04/2024 | 1 |
| 1800131 10002 2024 00079 | Ordinario | FELIPE - LARA RAMOS | KEIDY TATIANA - CARVAJAL ARTUNDUAGA | Sentencia de 1º instancia SE DECLARO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARIAL DE HECHC | 30/04/2024 | 1 |
| 1800131 10002 2024 00081 | Ejecutivo | PAOLA ANDREA -TABORDA ARENAS | JOSÉ ULBEIN - GARCÍA DÍAZ | Auto aprueba liquidación de costas | 30/04/2024 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|--|------------|-------|
| 1800131 10002 2024 00082 | Ordinario | NELSON - RODRÍGUEZ OLIVERA | NINI YOHANA - PAPAMIJA ARDILA | Auto concede amparo de pobreza | 30/04/2024 | 1 |
| 1800131 10002 2024 00096 | Procesos Especiales | VALENTINA - CÓRDOBA NOMELÍN | ROMEL DAVID - NAZATE VIZCAÍNO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 5 DE SEPTIEMBRE/24 A LAS 9 A M PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION | 30/04/2024 | 1 |
| 1800131 10002 2024 00139 | Jurisdicción Voluntaria | DORIS - ESTERLING | JESÚS ANTONIO - DÍAZ SEGURO | Auto admite demanda | 30/04/2024 | 1 |
| 1800131 10002 2024 00140 | Ejecutivo | BRISNEY - DIQUE RODRÍGUEZ | NELSON - SOLANO JIMÉNEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/04/2024 | 1 |
| 1800131 10002 2024 00142 | Procesos Especiales | MILLER - ROJAS VALDERRAMA | DIANA MAYERLY - OROZCO BOCANEGRA | Auto admite demanda | 30/04/2024 | 1 |
| 1800131 84002 1999 00098 | Procesos Especiales | AIDA NURTH CHICUE CAMPO | GONZALO HERNANDO - CASTAÑO MENESES | Auto resuelve renuncia poder | 30/04/2024 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 03/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **GLORIA AMPARO GARCIA CASTRO**
DEMANDADO : **JOSE HUGO GALINDEZ JIMENEZ**
ASUNTO : **TERMINA OBLIGACIÓN**
RADICACION : **2001-00400-00**

El alimentario en este asunto CESAR AUGUSTO GALINDEZ GARCIA mediante escrito anterior solicita la terminación de este proceso en favor de su señor padre.

CONSIDERA EL DESPACHO:

No es menester entrar en mayores consideraciones para atender positivamente la petición de la alimentaria, en consecuencia, dando aplicación del artículo 157 del Código del Menor, decretará la terminación de la obligación alimentaria a cargo de JOSE HUGO GALINDEZ JIMENEZ para el sustento del alimentario CESAR AUGUSTO GALINDEZ GARCIA, considerándose inoficioso y sin objeto un pronunciamiento más amplio al respecto, toda vez que el mismo alimentario expresa que se dé aplicación a la norma mencionada.

en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

DISPONE

1.- DECRETESE *la terminación de la obligación alimentaria a cargo del señor JOSE AUGUSTO GALINDEZ JIMENEZ hacia su hijo CESAR AUGUSTO GALINDEZ GARCIA, por las razónese anotadas.*

2.- DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

3.- ORDENASE el archivo del proceso previa anotación en el radicado digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrage
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46adf12fc5ba061fc55753f8c5509367475a8f6c119537a1a1d2bd4d0364f76**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**
DEMANDADO : **LUZ STELLA CARDONA ORTEGA**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00090-00**

LA APODERADA de la demandada en el proceso de la referencia, solicita el aplazamiento de la diligencia de audiencia a celebrarse el 6 de mayo del presente año, debido en que esa fecha se encuentra en Bogotá realizándose exámenes médicos.

CONSIDERA EL JUZGADO:

Que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del Art. 372 del C.G.P., se hace viable esta solicitud, teniéndose en cuenta que los temas de salud de alguna de las partes o sus apoderados son casos de fuerza mayor, por lo cual se accederá a esta petición con la advertencia de que el Despacho no concederá más aplazamientos de la audiencia inicial, por lo cual en la fecha y hora a programar, adelantará la diligencia teniéndose en cuenta el inciso segundo numeral 2° y numeral 4° de dicha norma, que prevén la autorización de llevar a cabo la audiencia sin presencia de las partes o sus apoderados y sus consecuencias.

Conforme a lo anterior, El Juzgado,

D I S P O N E:

1°. **ATENDER** la solicitud de aplazamiento de la diligencia de audiencia de trámite programada para el 6 de mayo de este año a las 9 de la mañana, por las razones anotadas.

2°. **REPROGRAMAR** la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite (Art. 372 C.G.P.), por lo cual se fija como nueva fecha el 22 DE JULIO del presente año, a la hora de las 9:00 A.M.

ADVIERTASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia genera las consecuencias del numeral 4° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2065b79ace169b49bd59ae5b18a41e1dc6cdcf78d415f02618978529e6870aa4

Documento generado en 30/04/2024 05:43:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TRAMITE : **INCIDENTE DE DESACATO**
PROCESO : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **ALCIDIA VELA ROJAS (representación SEBASTIAN RIVERA VELA**
ACCIONADO : **NUEVA EPS**
ASUNTO : **ADMITE TUTELA**
RADICACION : **2022-00227-00**

TENIENDO en cuenta lo informado por la entidad accionada en la contestación del requerimiento sobre el cumplido con el fallo de tutela y como el escrito de incidente de **DESACATO** presentado por la accionante en el trámite de la referencia cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR Y APERTURAR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela por **ALCIDIA VELA ROJAS** quien actúa en representación de **SEBASTIAN RIVERA VELA** contra la **NUEVA EPS S.A.**, en cabeza del Agente interventor **JULIO ALBERTO RINCON**.
- 2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Ofíciense.
- 3.- **COMUNIQUESE** de esta decisión a la parte incidentante e incidentadas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4745a26415af710ab556492a21ca434d7fa24f456408b184661e4f6741f8560

Documento generado en 30/04/2024 04:47:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGITIMA**
DEMANDANTE : **BEATRIZ COMETA QUINTERO**
DEMANDADO : **YAQUELINE RIVERO SANCHEZ**
ASUNTO : **AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER**
RADICACION : **2024-00010-00**

ATENDIENDO la renuncia del poder manifestado por el apoderado de la demandada en el proceso de referencia, el **JUZGADO SEGUINDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aceptará dicha renuncia y reconocerá personería al nuevo apoderado designado por la demandada.

Por lo anterior, se,

D I S P O N E:

1°. **ACEPTAR** la renuncia del poder que le otorgara la demandada al abogado **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ**.

NO SE da aplicación a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 *ibídem* por cuanto el demandado está enterado de la renuncia.

2.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 74 del Código General del Proceso, **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JONATAN SARMIENTO TORRES** para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido en este asunto por la demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Bultrago

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c06befe586da28f2f944f2649658be800e3e93d62c6266850efe434a8106bf

Documento generado en 30/04/2024 05:23:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : LEIDY KATHERINE PARRA CALDERON
DEMANDADO : HECTOR FABIO FRANCO GONZALEZ
RADICACION : 2024 00020-00

A TRAVES de escrito la abogada DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, allega poder otorgado por el demandado en el asunto de la referencia, y solicita el reconocimiento de personería para actuar en el proceso

CONSIDERA EL DESPACHO:

Que teniendo en cuenta que el memorial poder allegado se ajustan a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

RECONOCER personería jurídica a la abogada DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido por el demandado, y allegado al proceso en su calidad de Defensora pública nombrada por amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: 0a77c7d5bda0e52a196298e3832333590ba3e6beed9f4623ab2cb9d3218eb80a

Documento generado en 30/04/2024 05:23:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **CESACION EJECTOS CIVILES DE UMH**
DEMANDANTE : **FELIPE LARA RAMOS**
DEMANDADO : **KEIDY TATIANA CARVAJAL ARTUNDUAGA**
RADICACIÓN : **18001311000220240007900**
ASUNTO : **Sentencia**

I. ASUNTO:

Es de cargo del despacho pronunciarse ahora de fondo sobre las pretensiones de la Litis, luego de que la demandada se ALLANARA a las pretensiones de la demanda.

II. LA DEMANDA

La demanda que inaugura el proceso civil y pieza fundamental del debate, fue instaurada por ante apoderado judicial legalmente constituido por FELIPE LARA RAMOS para obtener la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, que fuera conformada a través de la escritura pública 1034 del 26 de abril 2021, ante la Notaria Primera del Circulo de Florencia con la señora KEIDY TATIANA CARVAJAL ARTUNDUAGA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda el 11 de marzo de 2024, ordenándose notificar y correr traslado de la demanda a la demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado contesta la demanda por apoderado judicial y se allana a las pretensiones de la demanda, esta manifestación que es eficaz para el

despacho de conformidad con lo normado por el artículo 98 del Código General del Proceso y carece de la ineficacia establecida en el artículo siguiente, razón por la cual se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

VI. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos procesales, se encuentran cabalmente reunidos en este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

DEFINICIÓN DE UNION MARITA DE HECHO:

DEFINICIÓN:

Señala el Art. 1 de la ley 54 de 1990, que la unión marital de hecho es la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Se denominan compañero y compañera permanentes al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

A partir de la Carta Política de 1991, no sólo el matrimonio civil o religioso es fuente de la familia, sino también la unión constituida por un hombre y una mujer con la voluntad responsable de conformarla, según el inciso 1° del artículo 42 de dicha Carta.

Con respecto a la cesación de los efectos civiles de unión marital de hecho, la Ley 979 de 2005, la cual, modifica la Ley 54 de 1990 y el artículo 5 establece las siguientes causales:

1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante Notario.*
2. *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
3. *Por Sentencia Judicial.*
4. *Por la muerte de uno o ambos compañeros.*

Conforme lo anterior, se evidencia que las dos primeras formas la cesación de los efectos civiles de las uniones maritales de hecho, conforme la regla citada y el Decreto 1664 de 2015 son de común acuerdo entre las partes, en tanto que las dos últimas se requiere acudir a la administración de justicia, por consiguiente, de existir ánimo conciliatorio entre los compañeros permanentes, pueden acudir a cualquier notaría del país y mediante escritura pública solemnizar su consentimiento, o asistir a un Centro de Conciliación legalmente reconocido y mediante acta llegar a un acuerdo; de no existir animo conciliatorio, es necesario acudir a la administración de justicia para iniciar un proceso judicial, a través del cual, el Juez competente decidirá lo referente a la cesación de los efectos civiles de las uniones marital de hecho, en este caso es necesario contar con un profesional en derecho.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, los bienes adquiridos por los compañeros permanentes durante la vigencia de la unión marital de hecho pertenecen a ambos compañeros por partes iguales, pero en este caso la unión marital de hecho constituida no tiene efectos patrimoniales.

La demandada al contestar la demanda por apoderado judicial se allana a las pretensiones sobre ese particular se señala: "El allanamiento a la demanda –dice Oscar Eduardo Henao Carrasquilla en su comentario al artículo 93 del C. de P. Civil de la Editorial Leyer- significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una

renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de las confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso."

*Dicho lo anterior, y teniendo que el allanamiento de la demandada que hizo la demandada al contestar la demanda se considera eficaz frente a los hechos que se discuten, es menester de declarar la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho conformada a través de la escritura pública 1034 del 26 de abril 2021, de la Notaria Primera del Circulo de Florencia entre el demandante **FELIPE LARA RAMOS** y la demandada **KEIDY TATIANA CARVAJAL ARTUNDUAGA** y las demás declaraciones a que hubiere lugar, sin más consideraciones al respecto por considerarse inoficioso y sin objeto un pronunciamiento más amplio sobre lo aquí pretendido por el allanamiento mencionado .*

VII. DECISIÓN:

*En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VIII. RESUELVA:

PRIMERO : **DECLARAR** la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO** conformada por los señores **FELIPE LARA RAMOS** y la demandada **KEIDY TATIANA CARVAJAL ARTUNDUAGA** a través de la escritura pública 1034 del 26 de abril 2021, de la Notaria Primera del Circulo de Florencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO : **ORDENAR** librar los oficios correspondientes a la Notaria Primera de esta ciudad, con el fin de dejar sin validez la escritura pública 1034 del 26 de abril 2021, igualmente a la Notaria Única de Apartado Antioquia y a la Notaria o Registradora en donde este registrada la

demandada, para que anulen la anotación de margen de compañeros permanentes en sus registros civiles de nacimiento de cada uno.

TERCERO : NO CONDENAR en costas a la parte demandada porque se allano a las pretensiones.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costas de la parte interesada fotocopia de las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fc7be57687b7a68c0063400a5e0dafd1d77d3c08e009a107c6b451a723edbf**

Documento generado en 30/04/2024 04:47:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **PAOLA ANDREA TABORDA ARENAS**
DEMANDADO : **JOSE ULBEIN GARCIA DIAZ**
ASUNTO : **APRUEBA COSTAS Y/OTROS**
RADICACION : **2024-00081-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a99659a28663c8dfbe3603a8cb3809083db70568091530bdbfa60be4eddfb4c**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NELSON RODRIGUEZ OLIVERA
DEMANDADO : NINI YOHANA PAPAMIJA ARDILA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD AMPARO POBREZA
RADICACION : 2024-00082-00

Teniendo en cuenta que el pedimento de amparo de pobreza hecha por el demandante en el asunto de la referencia, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** amparo de pobreza al demandante NELSON RODRIGUEZ OLIVERA con los efectos establecidos en el artículo 154 ibídem.
2. **EN CONSECUENCIA**, el demandante no está obligado a prestar caución, pago expensas, honorarios u otros gastos procesales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf7a23a84eeda56c806bed94863d80d1fd7201b7d4b3c5811d81172a0144d16**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : VALENTINA CORDOBA NOMELIN
DEMANDADO : RONAL DAVID NAZATE VIZCAINO
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2024-00096-00

Vencido el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en conexidad con el Art. 372 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1°. **FIJESE** el 5 DE SEPTIEMBRE del presente año, a las 9:00 A.M., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran a la misma de manera virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

2°. **ADVIERTASE** a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-2,4 *ibidem* por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

COMUNIQUESE a las partes a traves de su CE.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66b6a4168738854bf03230758a95ce18e9f685f4cb548661c591cf1976d658c**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE : **DORIS ESTERLING**
SUJETO DE APOYO: **JESUS ANTONIO DIAZ REGURO**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00139-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 Y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con artículo 54 de la ley 1996/19,

D I S P O N E:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** al señor **JESUS ANTONIO DIAZ REGURO** incoada por **DORIS ESTERLING**, por apoderado judicial.
- 2.- IMPRIMASE** a esta demanda el trámite verbal sumario tal como está consagrado en el artículo 54 de la ley 1996/19, verbal
- 3.- NOTIFIQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al señor **JESUS ANTONIO DIAZ REGURO** córrasele traslado por diez (10) días. Aplíquese lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en conexidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.
- 4.- DE CONFORMIDAD** con el artículo 55 - 1 del Código General del Proceso **NOMBRESE** al abogado(a) **_JORGE ANDRES BARRERA**, como curador (a) de **JESUS ANTONIO DIAZ REGURO**, para que lo represente en este asunto y con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.
- 5.- RECONOCER** personería jurídica al abogado **OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.
- 6.- DECRETAR** la práctica de una valoración de apoyo del señor **JESUS ANTONIO DIAZ REGURO**, con la intervención de un profesional especialista para que rinda dictamen de acuerdo a las exigencias establecidas del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se libra comunicación a la Defensoría del Pueblo enviándole copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Butrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3296b68fd6edc3d81e1f60802ae59776e5c3d40355aa5f2023547e08d384f6e9

Documento generado en 30/04/2024 05:23:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de abril de mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ
EJECUTADO : NELSON SOLANO JIMENEZ
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACION : 2024-00140-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 y 431 del Código General del Proceso, en conexidad con el Art. 130 del C.I.A.,

DISPONE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **NELSON SOLAMNO JIMENEZ** para que pague la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATYROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS (\$29.474.191.00) M/CTE**, por concepto de las mesadas dejada de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor de los alimentarios **LUIS ANGEL** y **KIARA**, valor que corresponde a:

- Las cuotas alimentarias no pagadas desde el año 2018 hasta el 2024, y el incremento de las cuotas alimentarias, correspondientes al aumento del IPC anual, pactado en la Escritura Pública No.1342 de la Notaria Segunda de Florencia, Caquetá, el día 6 de junio del 2018.
- Gastos de matrículas, pensión, ruta escolar de su menor hija.

2.- NOTIFIQUESE al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago.

3.- DE CONFORMIDAD con el 130 del Código de Infancia y Adolescencia y el artículo 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE** el embargo y retención del 10% del salario que perciba el demandado hasta completar la suma \$39.000.000.00, igualmente la cuota alimentaria en cuantía actualizada. Líbrese oficio al pagador de la empresa empleadora del demandado **EMPRESA DE SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aa6f2f2781ac49c9ae233de8f6c883f789024adc3a02dd0ecbfd56c389dfe**
Documento generado en 30/04/2024 05:23:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Florencia Caquetá, treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ALIMENTOS REBAJA
DEMANDANTE : MILLER ROJAS VALDERRAMA
DEMANDADO : DIANA MAYERLY OROZCO BOCANEGRA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
MENORES : STEBAN
RADICACION : 2024-00142-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS REBAJA** presentada por **MILLER ROJAS VALDERRAMA** contra **DIANA MAYERLY OROZCO BOCANEGRA**.
- 2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 3.- **RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS** para actuar conforme al poder conferido y allegado con la demanda.
- 4.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, a la demandada, **DIANA MAYERLY OROZCO BOCANEGRA**, para que ésta se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación a la demandada y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Butrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b82499f337d1418a4e69e6c2d0043bb83b7035023dd72ce0c1b312f0e37ab
Documento generado en 30/04/2024 05:43:23 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **ALIMENTOS - EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **GONZALO HERNANDO CASTAÑO MENESES**
DEMANDADO : **ANYELA MARLONDY CASTAÑO CHICUE**
ASUNTO : **ACEPTA RENUNCIA PODER**
RADICACION : **1999-00098-00**

ATENDIENDO lo comunicado por el abogado nombrado a la parte demandada por la Defensoría del Pueblo dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

ACEPTAR la renuncia del poder que le otorgara la parte demandante en este asunto al abogado **HAROLD ENRIQUE RODRIGUEZ PALENCIA** en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo.

COMUNIQUESE de esta decisión a la Defensoría del Pueblo para que le asigne a la demandante un nuevo Defensor Público.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600e3fa48cf1fa8a54f32c49ef5bb215ed79ef207bb0fdd8abeeffe8d84fb77e

Documento generado en 30/04/2024 04:47:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

